



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/024/2026

Expediente FDN-2021-0030

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Rubén Jiménez** y **Francisco Severino Nolasco**, asistidos del infrascrito Juez Secretario, **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiséis (2026), en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra los abogados LILIANA DEL CARMEN ACOSTA FERNÁNDEZ, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020796-2, inscrita en el CARD bajo la matrícula 18663-189-96, y WILLY JAVIER ACOSTA FERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0457002-7, inscrito en el CARD bajo la matrícula 92729-740-22; en lo adelante, parte querellada.
2. Querella disciplinaria interpuesta por el licenciado ARTEMIO ÁLVAREZ MARRERO, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011260-7, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; en lo adelante, parte querellante.
3. La Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana ha estado representada en audiencia por los licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, Fiscales Nacionales Adjuntos,



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0936868-8 y 223-0004687-1, matrículas CARD 15788-62-95 y 37560-185-08, respectivamente.

**II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

4. Que en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados recibió la querella disciplinaria interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada, registrada bajo el número FDN-2021-0030 (30/2021).
5. Que mediante opinión de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el licenciado Juan Omar García Ovalle, entonces Fiscal Nacional, y la licenciada Elizabeth Pérez, Fiscal Adjunta, la Fiscalía declaró admisible la querella y recomendó a la Junta Directiva apoderar al Tribunal Disciplinario para conocer de la acusación.
6. Que mediante comunicación de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el entonces Presidente del Colegio de Abogados, licenciado Miguel A. Surún Hernández, actuando en virtud de la resolución emitida por la Junta Directiva, apoderó al Tribunal Disciplinario para el conocimiento de varios procesos, figurando en el numeral 2 el expediente núm. 30/2021, seguido a instancia del licenciado Artemio Álvarez contra los licenciados Willy Acosta y Liliana Acosta Fernández.
7. Que, según exponen tanto la parte querellada en su escrito de defensa como la parte querellante en su instancia de solicitud de pronto fallo, la opinión de admisibilidad fue notificada a los querellados mediante el acto núm. 1632/2021, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); los querellados interpusieron recurso de oposición y/o reconsideración en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); y en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

(2021) la Fiscalía Nacional varió su opinión, dejó sin efecto la de fecha trece (13) de agosto y declaró inadmisibile la querella.

8. Que, según la parte querellante, en fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022) interpuso objeción contra dicho dictamen por ante la Junta Directiva, la cual la habría acogido; la parte querellada sostiene que no existe resolución de la Junta Directiva que revoque el dictamen de inadmisibilidad.
9. Que en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la parte querellante depositó instancia de solicitud de reactivación del expediente y fijación de audiencia; y en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Presidente de este Tribunal emitió los autos núms. 019/2025 y 019/2025 BIS, mediante los cuales fijó audiencia para conocer la querella y ordenó su notificación a la parte querellada.
10. Para la correcta instrucción del expediente disciplinario se celebraron las audiencias cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas veintiocho (28) de mayo, veinticinco (25) de junio, trece (13) de agosto y primero (1) de octubre del año dos mil veinticinco (2025). En la audiencia del veintiocho (28) de mayo, el Tribunal acumuló los incidentes planteados para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, y aplazó el conocimiento de la causa a solicitud de la parte querellada. En la última audiencia, celebrada el primero (1) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal dispuso: El archivo del expediente.

### **III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

11. La Fiscalía se adhirió a las conclusiones de la parte querellante en cuanto a los incidentes, y sostuvo en audiencia que la querella se interpuso dentro del plazo correspondiente y que no impera la prescripción por inactividad del proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

12. La parte querellante solicitó en su escrito de querella que esta sea declarada regular y válida; que se declare la culpabilidad disciplinaria de los querellados por las faltas atribuidas; y que se les imponga la inhabilitación perpetua y absoluta para el ejercicio de la abogacía. En la audiencia del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por conducto del licenciado Rafael Francisco Andeliz Minaya, solicitó el rechazo de los incidentes de prescripción y cosa juzgada y su acumulación para ser fallados con el fondo.
13. La parte querellada, mediante escrito de defensa de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), concluyó de la manera siguiente:
  - a) De manera incidental: ratificar la inadmisibilidad de la querella declarada mediante el dictamen de la Fiscalía Nacional de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y ordenar el archivo definitivo del expediente.
  - b) De manera subsidiaria: declarar inadmisibile la querella por violación de los artículos 3, párrafo IV, y 7, párrafo I, de la Resolución núm. 01-2025-P; por prescripción de la acción conforme al artículo 117 de la Ley núm. 3-19; y por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal.
  - c) De manera más subsidiaria: declarar la perención de instancia por haber transcurrido un plazo mayor de tres (3) años, conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.
  - d) En cuanto al fondo: rechazar la querella por infundada y carente de pruebas, y declarar el proceso libre de costas.
14. En la audiencia del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la parte querellada, por conducto del doctor Osiris Disla Ynoa y del



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

licenciado Kervin Antonio González Segura, concluyó solicitando que se declare la cosa juzgada y que se declare prescrita la acción en virtud del artículo 117 de la Ley núm. 3-19, y renunció al medio de inadmisión por apoderamiento irregular contenido en su escrito, conforme consta en el acta.

**IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA**

15. La Fiscalía, en su opinión de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), calificó los hechos como presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 38, 41 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y consideró que la querella estaba revestida de carácter de seriedad. En la audiencia del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), sostuvo que la Junta Directiva, en ejercicio del artículo 21 de la Ley núm. 3-19, consideró que la querella tenía mérito para ser conocida, y que la querella no se interpuso doce (12) meses después de los hechos.

**V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLANTE**

16. La parte querellante expone en su escrito de querella los hechos y argumentos siguientes:
  - a) Que en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), el señor Felipe Carlos Carrasco Gómez le otorgó poder de cuota litis para demandar a la empresa Panadería Marly, S.R.L. (Pan Marlin) y al señor Abel Ramos en pago de prestaciones laborales, y que mediante el acto núm. 309/2020 notificó a los empleadores dicho poder y la advertencia de no convenir acuerdo con el trabajador sin el consentimiento y la participación de sus abogados.
  - b) Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) depositó la demanda laboral, de la cual resultó apoderada la Cuarta



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y que los querellados asumieron la representación de los demandados.

- c) Que mediante el acto núm. 350/2020, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), advirtió a los querellados que se abstuvieran de conversar con el trabajador a espaldas de su abogado.
- d) Que en la audiencia del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a la cual no comparecieron los abogados de los demandados, el tribunal laboral dio a conocer una instancia depositada en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a la que se anexó un recibo de descargo y desistimiento de acción del trabajador, de supuesta fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020).
- e) Que dicho documento fue antedatado y que el acuerdo fue orquestado por los querellados a espaldas del abogado del trabajador, por lo que les atribuye la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 38, 41, 73 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho. Ofrece pruebas documentales y los testimonios de Artemio Álvarez Marrero, Rosalba Espinal Canela y Pamela Reyes de la Cruz. Los hechos expuestos constituyen la posición de esta parte y están sujetos a valoración por el Tribunal.

**VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLADA**

- 17. La parte querellada, en sus escritos de defensa y en audiencia, expone los argumentos siguientes:
  - a) Que no participó en el acuerdo entre el empleador y el trabajador, el cual fue concertado y depositado por el propio trabajador, y que, una vez enterada, procuró que la empresa pagara las costas al abogado del trabajador, sin que se llegara a un acuerdo sobre el monto.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- b) Que la querella fue declarada inadmisible por la Fiscalía Nacional mediante dictamen de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que no fue revocado, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.
- c) Que la acción se encuentra prescrita conforme al artículo 117 de la Ley núm. 3-19. En la audiencia del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), sostuvo que el plazo se computa a partir de que no se realizan actuaciones, y que el expediente permaneció sin movimiento desde el año dos mil veintiuno (2021) hasta el año dos mil veinticinco (2025).
- d) Que procede la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y la perención de instancia, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la interposición de la querella hasta el apoderamiento del Tribunal, invocando los artículos 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, 397 del Código de Procedimiento Civil, 3 de la Ley núm. 107-13 y 69.2 de la Constitución.

**VII. PRUEBAS APORTADAS**

- 18. Que han sido examinados el escrito de querella recibido en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y sus anexos; la opinión de la Fiscalía de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); la comunicación de apoderamiento de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); los escritos de defensa de la parte querellada y sus anexos; la instancia de reactivación de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025); el acta de audiencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025); y la instancia de solicitud de pronto fallo depositada por la parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**VIII. PONDERACIÓN DEL CASO**

**A) Competencia**

19. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia antes de adentrarse en el conocimiento del asunto sometido a su consideración. El Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, por involucrar a abogados matriculados en el Colegio; y iii) en razón del territorio, en tanto este Tribunal ostenta carácter nacional.

**B) Observancia del debido proceso**

20. Conforme consta en las actas de audiencia, las partes comparecieron representadas por sus abogados y el Tribunal les garantizó la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones, contradecir las de su contraparte y concluir sobre los incidentes, con lo cual quedaron salvaguardados la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

**C) Apoderamiento.**

21. Este órgano jurisdiccional en materia disciplinaria se encuentra apoderado para conocer de la acción seguida contra Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Javier Acosta Fernández, a instancia de Artemio Álvarez Marrero, por las presuntas faltas profesionales atribuidas en el expediente FDN-2021-0030. La Ley núm. 3-19, en su artículo 21, dispone que “El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan esta ley, el Código de Ética



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas.”

**D) Incidentes**

22. La parte querellada ha planteado, de manera principal, subsidiaria y más subsidiaria, varios medios incidentales que fueron acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, a saber: la ratificación del dictamen de inadmisibilidad de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y la cosa juzgada; la inadmisibilidad por violación de la Resolución núm. 01-2025-P; la prescripción de la acción conforme al artículo 117 de la Ley núm. 3-19; la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y la perención de instancia conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.
23. En virtud de la solución que se dará al presente caso, los referidos medios incidentales serán abordados y ponderados en el apartado relativo a las consideraciones del Tribunal.

**IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

24. Considerando que, el Tribunal procederá a examinar en primer orden la solicitud de perención de instancia, por cuanto su acogimiento pone término a la instancia y hace innecesario valorar y ponderar los demás pedimentos incidentales y las conclusiones sobre el fondo.
25. Considerando que, la Ley núm. 3-19 no regula los efectos de la inactividad prolongada de la instancia disciplinaria, por lo que el Tribunal acude supletoriamente al derecho común, como lo ha hecho respecto de otras instituciones procesales no previstas en la ley especial. En ese sentido, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Toda instancia,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años.”

26. Considerando que, del examen del expediente se establece que la querella fue recibida en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y que, luego de las actuaciones cumplidas entre agosto del año dos mil veintiuno (2021) y enero del año dos mil veintidós (2022), la instancia permaneció sin actuación procesal alguna hasta el veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fecha en que la parte querellante solicitó su reactivación; es decir, por un período superior a tres (3) años.
27. Considerando que, el artículo 23 de la Ley núm. 3-19 dispone que los casos sometidos al conocimiento de este Tribunal deberán ser fallados en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, prorrogable hasta por treinta (30) días más; que el artículo 69, numeral 2, de la Constitución consagra el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable; y que la Ley núm. 107-13, aplicable supletoriamente en materia sancionadora, consagra en su artículo 3 el principio de celeridad. El Tribunal considera que la cesación de los procedimientos durante más de tres (3) años mantuvo a los querellados en una situación de incertidumbre incompatible con esas garantías.
28. Considerando que, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal delibera y decide por mayoría de votos de los jueces que lo integran, conforme a la regla establecida en el artículo 13 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicada por analogía. En consecuencia, deliberado el asunto, el Tribunal decide, por mayoría de votos, acoger la solicitud de perención de instancia, declarar extinguida la instancia y ordenar el archivo del expediente.
29. Considerando que, acogida la solicitud de perención de instancia, carece de objeto referirse a los demás medios incidentales planteados por la parte



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

querellada y a las conclusiones sobre el fondo formuladas por las partes, por cuanto la instancia ha quedado extinguida.

**X. ASPECTOS PROCESALES:**

30. Considerando que, la presente decisión debe notificarse a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional; que, conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, lo que se hará constar en el dispositivo.
31. Considerando que, en esta materia no procede condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.
32. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta el voto disidente del magistrado Misael Valenzuela Peña respecto de la presente decisión, el cual se hace constar.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el Código de Ética del Profesional del Derecho y el Código de Procedimiento Civil, el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, por mayoría de votos,



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**FALLA:**

**PRIMERO: ACOGE** la solicitud de perención de instancia formulada por la parte querellada y, en consecuencia, **DECLARA** extinguida por perención la instancia relativa a la querella disciplinaria interpuesta por el licenciado ARTEMIO ÁLVAREZ MARRERO contra los abogados LILIANA DEL CARMEN ACOSTA FERNÁNDEZ, matrícula CARD núm. 18663-189-96, y WILLY JAVIER ACOSTA FERNÁNDEZ, matrícula CARD núm. 92729-740-22, conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicado supletoriamente, y a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENA** el archivo del expediente núm. FDN-2021-0030.

**TERCERO: DISPONE** la notificación de la presente sentencia a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, quedando a cargo de la parte más diligente realizar dicha notificación.

**CUARTO: INFORMA** a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, conforme al artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman, con el voto disidente del magistrado Misael Valenzuela Peña, que se hace constar a continuación.

Firmada por: **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente; **Ulises Santana Santana**, Juez Titular; **Rubén Jiménez**, Juez Titular; **Francisco Severino Nolasco**, Juez Suplente; y **Misael Valenzuela Peña**, Juez Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MISAEL VALENZUELA PEÑA**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Con el debido respeto a los jueces que suscriben la decisión, hago constar mi voto disidente respecto de la presente sentencia, por las razones que expongo a continuación.

**A) Objeto del disenso**

1. El Tribunal acogió la solicitud de perención de instancia, con fundamento en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicado supletoriamente; declaró extinguida la instancia por la cesación de los procedimientos durante más de tres (3) años y ordenó el archivo del expediente.
2. Disiento porque la perención de instancia no existe en la materia disciplinaria regulada por la Ley núm. 3-19. La única institución que esa ley consagra para extinguir la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo es la prescripción del artículo 117, cuyos presupuestos no se verifican en la especie. La decisión confunde dos figuras jurídicas distintas: aplica una institución propia del proceso civil, que sanciona la inactividad de las partes dentro de la instancia, y le atribuye el efecto de la prescripción, que es la extinción definitiva de la acción, al ordenar el archivo del expediente. A mi juicio, ello constituye un error procesal.

**B) La prescripción del artículo 117 de la Ley núm. 3-19 no se verifica**

3. El artículo 117 de la Ley núm. 3-19 dispone: “El plazo para interponer la acción disciplinaria prescribe a los doce (12) meses de cometida la infracción.” La norma contiene tres elementos: (i) su objeto es el plazo para interponer la acción; (ii) su punto de partida es la comisión de la infracción; y (iii) su consecuencia, conforme al párrafo, es la extinción de la acción, que el tribunal declara de oficio o a solicitud de parte.
4. Esa prescripción sanciona la inacción de quien, pudiendo promover la acción disciplinaria, no lo hace dentro de los doce (12) meses siguientes a



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

la infracción. Una vez interpuesta la acción dentro de ese plazo, la norma ha cumplido su función. El texto no establece un nuevo plazo que corra después de la interposición, no prevé que la inactividad posterior reinicie el cómputo, ni fija una duración máxima del procedimiento con efecto extintivo.

5. En la especie, la querella atribuye a los querellados haber orquestado el descargo y desistimiento del trabajador a espaldas de su abogado. Ese documento tiene una fecha consignada de dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), que el querellante cuestiona por considerarlo antedatado; fue depositado ante el tribunal laboral mediante instancia del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); y fue dado a conocer al querellante en la audiencia del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021). La querella fue recibida por la Fiscalía Nacional el doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
6. Aun si se tomara como fecha de la infracción la más antigua que figura en el expediente, es decir, el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), la querella fue interpuesta antes del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y, por tanto, dentro de los doce (12) meses previstos por el artículo 117. Bajo ninguna hipótesis de las que resultan del expediente la acción estaba prescrita al momento de su interposición.
7. La propia parte querellada, al plantear la prescripción en la audiencia del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), situó el inicio del plazo en el momento en que dejan de realizarse actuaciones, y reconoció que su planteamiento es parecido a la perención. La Fiscalía respondió en esa misma audiencia que la querella se interpuso dentro del plazo y que no impera la prescripción por inactividad del proceso. Descartada la prescripción, la decisión acudió a la perención para obtener, por otra vía, el mismo resultado extintivo que la ley no autoriza.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**C) Prescripción y perención son figuras distintas**

8. La prescripción extintiva de la acción disciplinaria y la perención de instancia difieren en su presupuesto, en su punto de partida, en su fuente y en sus efectos. La primera opera antes del ejercicio de la acción, sanciona que esta no se haya promovido a tiempo, corre desde la infracción y extingue la acción. La segunda opera dentro de una instancia ya abierta, sanciona el abandono de la instancia por las partes, corre desde la última actuación procesal válida y, por su naturaleza, afecta la instancia y no el derecho de acción.
9. Al declarar la perención y ordenar, a la vez, el archivo del expediente, la decisión atribuye a una figura de la instancia el efecto propio de la prescripción de la acción. Ese es, en mi criterio, el error en que incurre la sentencia.

**D) En materia disciplinaria no existe la perención de instancia**

10. La Ley núm. 3-19 regula la extinción de la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo únicamente en su artículo 117, referido al plazo para interponerla. No consagra la perención de instancia, la caducidad del procedimiento ni un plazo máximo de duración del proceso con efecto extintivo. Las causas de extinción de la acción disciplinaria son de reserva legal y no pueden ser creadas por el juzgador ni importadas por analogía para eliminar una acción ejercida oportunamente, en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva del querellante consagrado en el artículo 69 de la Constitución.
11. La perención del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil responde a la lógica del proceso civil, en el que el impulso de la instancia corresponde a las partes y su inactividad se presume abandono. El procedimiento disciplinario tiene una lógica distinta: conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19, el apoderamiento de este Tribunal corresponde de manera



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

exclusiva a la Junta Directiva Nacional, y la fijación de las audiencias corresponde a este Tribunal. El querellante no dispone de los medios para impulsar por sí mismo la instancia, por lo que su inactividad no puede presumirse abandono. Aplicar supletoriamente una norma del derecho común exige que exista un vacío y que la norma supletoria sea compatible con la naturaleza de la materia; ninguna de esas condiciones se cumple.

12. Aun si se admitiera la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, la perención tampoco procedería. Conforme al artículo 399 de dicho código, la perención no se produce de pleno derecho y queda cubierta por los actos válidos realizados por cualquiera de las partes antes de la demanda en perención. En la especie, la instancia de reactivación del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025) y la fijación de audiencia del veintiocho (28) de abril de ese mismo año precedieron a la primera solicitud de perención, formulada en el escrito de defensa de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). La perención, de haber existido, estaba cubierta cuando fue pedida.
13. Por su parte, el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal regula la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, conforme a reglas de cómputo propias de esa materia. La Ley núm. 3-19 no remite al Código Procesal Penal para regular la extinción de la acción disciplinaria, por lo que esa causa tampoco puede servir de fundamento para archivar el expediente.

**E) El principio de legalidad y la Ley núm. 107-13**

14. Este Tribunal ha aplicado supletoriamente en materia disciplinaria la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, como lo hizo en la sentencia núm. TDH/023/2026. Dicha ley consagra en su artículo 3 el principio de juridicidad, en virtud del cual “toda la actuación administrativa



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”, y el principio de ejercicio normativo del poder, conforme al cual las competencias se ejercen dentro del marco de lo que la ley haya atribuido. Su artículo 35 dispone, además, que la potestad sancionadora “sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa”.

15. En virtud de esos principios y del artículo 69, numeral 7, de la Constitución, que exige juzgar conforme a leyes preexistentes y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, este Tribunal solo puede decidir con fundamento en la ley. Las causas que ponen fin a la acción disciplinaria deben estar previstas por el legislador y no pueden ser creadas por el juzgador. Como la Ley núm. 3-19 no consagra la perención de instancia ni otra causa de extinción por inactividad procesal, no existe base legal para declararla ni, en consecuencia, para ordenar el archivo del expediente.
16. La Ley núm. 107-13 tampoco consagra la perención de instancia y, lejos de liberar a la Administración por su demora, su artículo 28, párrafo II, dispone: “La Administración mantendrá en todos los casos obligación de resolver expresamente el procedimiento iniciado.” Esa misma disposición califica el incumplimiento de esa obligación como una inactividad administrativa contraria a derecho. La demora del órgano puede comprometer su responsabilidad, pero no extingue la acción de quien denunció en tiempo hábil.
17. No se opone a lo anterior el literal e) del artículo 28 de la Ley núm. 107-13, que menciona entre las formas de terminación del procedimiento “La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales.” Se trata de una disposición general que no fija plazo ni presupuestos para la caducidad del procedimiento sancionador, cuya regulación la propia ley remite a la vía reglamentaria en su artículo 41.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Además, la decisión no se fundó en esa disposición, sino en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

18. Tampoco sustentaría la decisión el párrafo I del artículo 39 de la Ley núm. 107-13, que prevé la interrupción de la prescripción de las infracciones con el inicio del procedimiento sancionador y su reanudación cuando el expediente permanezca paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor. El propio artículo 39 reconoce la primacía de los plazos que fijen las leyes especiales, y la Ley núm. 3-19 contiene una regulación especial y distinta: su artículo 117 no establece un plazo de prescripción de la infracción que corra hasta la imposición de la sanción, sino un plazo para interponer la acción. Interpuesta la acción en tiempo hábil, no subsiste plazo alguno que pueda reanudarse. La aplicación supletoria permite llenar los vacíos de la ley especial, pero no alterar la estructura de la figura que esta regula.

**F) La protección constitucional del querellante frente a la demora del órgano**

19. El artículo 23 de la Ley núm. 3-19 impone a este Tribunal fallar los casos sometidos a su conocimiento en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del recibo del expediente, prorrogable hasta por treinta (30) días más; es decir, un máximo de noventa (90) días hábiles. Ese deber recae sobre el órgano, no sobre las partes, y su inobservancia no contiene sanción extintiva alguna. La inactividad del expediente es imputable a los órganos del Colegio, incluido este Tribunal, y no al querellante.
20. El artículo 69 de la Constitución reconoce a “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos” el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende “una justicia accesible, oportuna y gratuita” (numeral 1), el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable (numeral 2) y el derecho a



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

un juicio “en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa” (numeral 4), garantías que, conforme a su numeral 10, se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A su vez, el artículo 39 de la Constitución dispone que todas las personas “reciben la misma protección y trato de las instituciones”. El querellante es titular de esas garantías en la misma medida que el querellado.

21. La decisión hace recaer exclusivamente sobre el querellante las consecuencias de una demora que no le es imputable: el querellado se beneficia de la omisión del órgano y el querellante pierde su acción sin haber incurrido en falta alguna. Ese resultado rompe la igualdad procesal entre las partes y vacía de contenido la tutela judicial efectiva de quien acudió en tiempo hábil a denunciar. El derecho al plazo razonable pertenece a ambas partes; frente a la demora, la respuesta constitucionalmente adecuada es que el Tribunal decida con prontitud, no que suprima la pretensión de una de ellas.
22. El artículo 6 de la Constitución dispone que “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema”, y el artículo 74, numeral 4, ordena a los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular. En consecuencia, aun si se admitiera la aplicación supletoria del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil o del artículo 39, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, este Tribunal estaba obligado a interpretarlos conforme a la Constitución, lo que excluye que la inactividad del propio órgano se traduzca en la extinción de la acción del querellante. Ninguna norma legal puede aplicarse de manera que produzca un resultado contrario a las garantías del artículo 69 constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**G) Solución que, a mi juicio, correspondía**

23. Por las razones expuestas, en aplicación del principio de legalidad y de las garantías de tutela judicial efectiva e igualdad procesal consagradas en los artículos 39 y 69 de la Constitución, considero que no procedía declarar la perención de la instancia ni ordenar el archivo del expediente. Correspondía rechazar la solicitud de perención, por no estar prevista en esta materia; rechazar el medio fundado en la prescripción, por haberse interpuesto la querella dentro de los doce (12) meses previstos en el artículo 117 de la Ley núm. 3-19; y examinar los demás medios incidentales acumulados y, en su caso, el fondo de la acción. Este voto no prejuzga la suerte de esos otros medios ni el mérito de la querella. En esos términos, dejo constancia de mi voto disidente.

**Misael Valenzuela Peña**

Juez

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede, con el voto disidente que figura a continuación de las firmas, fue firmada por los jueces en la fecha antes indicada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

**Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

